

**El derecho administrativo romano
como marco de la interpretación arqueológica:
el caso de las fortificaciones leonesas**

DRA. Rocío A. FERNÁNDEZ ORDÁS

*Arqueólogo
ordas@arqueoinsua.com*



Es necesario empezar mostrando mi agradecimiento a D. Antonio Fernández de Buján, no sólo por darme la ocasión de exponer los resultados de mi investigación, sino por la ayuda desinteresada de su aportación a los resultados mediante un apoyo que, como luego veremos, ha sido determinante a la hora de proponer un cambio de cronología en las fortificaciones leonesas utilizando nociones jurídicas del Derecho romano. Partiendo del reconocimiento explícito de que, a pesar de su generosa ayuda, con total seguridad soy la persona que menos sabe de Derecho romano en este foro, mi ponencia servirá para darles a conocer de qué modo sus estudios sobre el marco jurídico administrativo romano resultan útiles en el campo de la arqueología clásica, habiendo hecho posible en primer lugar, corregir la cronología de la muralla de cubos de León, y de forma secundaria, abrir el debate sobre las dataciones comúnmente aceptadas hasta ahora para el resto de fortificaciones de cubos del noroeste de la península ibérica: entre otras, Astorga y Castroventosa en León, Gijón en Asturias e incluso Lugo en Galicia.

Desconozco si ha sido el destino o el buen hacer de la organización de este Congreso internacional quien me ha brindado la ocasión de intervenir justo tras la magnífica conferencia de la profesora Rosalía Rodríguez López sobre los “*spolia*” y la interesante intervención de María Dolores Parra Martín sobre la mentalidad romana ante la muerte, puesto que ambos temas, juntos, forman el eje de mi argumentación sobre la imposibilidad de una cronología “tetrárquica” de la muralla de cubos de León, una datación relativa que gracias al Derecho Romano, he refutado sin ambages.

Para empezar, parece oportuno resumirles brevemente el objeto de mis estudios, su metodología y los problemas surgidos ante la falta de un marco jurídico preliminar. El inicio de mi investigación doctoral fue profesional, cuando hace casi dos décadas fui contratada para realizar una intervención arqueológica en el antiguo Castillo construido sobre dos cubos de la muralla de León. Pocos años después, en 2002, presenté mi proyecto de doctorado en la universidad de la misma ciudad, y en 2004 inicié la tesis doctoral que me llevaría por un camino inesperado, puesto que me vi abocada a cuestionar las hipótesis revisionistas en vigor sobre las fortificaciones leonesas, opiniones que aún hoy son sostenidas de forma “institucional”. En 2009 mi trabajo se vio interrumpido a la espera de la publicación de las varias decenas de epígrafes funerarios romanos que habían aparecido en la propia muralla durante una intervención arqueológica preventiva, al derribar un viejo edificio en ruinas adosado al recinto murado. Estas lápidas no fueron publicadas hasta 2016, y solo entonces pude retomar la investigación. Por otra parte, dados los impedimentos suscitados al cuestionar la cronología “oficial” romana de las murallas de cubos, transferí mi proyecto de investigación a la Universidad Autónoma de Madrid, asiento del Instituto de Ciencias de la Antigüedad, de la mano de la benevolencia del profesor D. Antonio Fernández de Buján.

Esa investigación sobre los primeros mil años de las murallas leonesas, propuso un cambio de perspectiva con la articulación sincrónica de hallazgos arqueológicos conocidos con anterioridad –aunque antes interpretados diacrónicamente y sin tener en cuenta el marco jurídico romano-, y reduce de cuatro a tres las fases de fortificación, dos de ellas con seguridad romanas, aunque de cronologías diferentes a las hasta ahora aceptadas:

- León surgió como campamento romano estable durante el período de ocupación, para el control de la zona Noroeste de Hispania anexionada en época de Augusto. Frente a la revisionista “visión diacrónica”, la consideración de posibilidades “sincrónicas” restringe las cuatro fases campamentales romanas a dos. El primer recinto fortificado sería una fase temporal de *vallum* de madera y *agger* de bloques de arcilla, que pudo (y debió hacerlo) permanecer en pie y funcional mientras se construía la fortificación pétrea. La autoría de la *legio VI Hispaniense* para la primera fortificación no se asegura, porque efectivos de las legiones *V Alauda* y *X Gemina* pudieron participar también en su construcción (sin poder descartar completamente la participación de las I y II Augustas, en el estado actual de conocimientos).



Escena 41 de la Columna de Trajano:
vallum de madera durante la construcción de un muro de piedra.

- La segunda muralla romana de León fue la altoimperial forrada de pequeños sillares de piedra, cuya construcción se ha atribuido, unánimemente, a la *legio VII Gemina* y a la época flavia sin argumentos arqueológicos ni históricos firmes. Ahora no se descarta que esta muralla (comúnmente denominada “de sillarejo”) fuera levantada en época augustea por la *legio VI Hispaniense*, ni la contribución de tropas de otras legiones; parece apuntalar esta hipótesis una marca de la legión *VI* en la torre de San Isidoro, visible hace siglos y a pesar de ello, inédita.



Sillar con marca VI reutilizado en la torre de San Isidoro de León.

- La muralla de cubos en cuya fábrica aparecen las lápidas funerarias del siglo III sería la tercera fortificación leonesa, y es de construcción tardía. Esta es la fortificación cuya cronología “tetrárquica” se ha refutado sin ambages mediante argumentos tomados del Derecho romano, como la naturaleza jurídica de *res sanctae* de las fortificaciones romanas, o la propia naturaleza religiosa y protegida de los monumentos funerarios romanos tanto por las normas recogidas en el Código Teodosiano, como por la compilación justiniana del siglo VI.



Real Colegiata de San Isidoro desde la calle Ramón y Cajal.

A la izquierda, detalle de las tongadas de argamasa y canto rodado de la muralla de cubos medieval, apoyadas sobre la parte inferior de la muralla romana “de sillarejo”.

Para llegar a estas conclusiones, hubo que erradicar errores metodológicos comunes a los colectivos a los que pertenezco:

1. Historiográficos, que dejan a muchos historiadores “apresados” en publicaciones anteriores: monografías, libros divulgativos, artículos de carácter científico, dosieres de prensa, historiografía particular, y bibliografía general. Quizá como consecuencia de esto, la “interpretación histórica” se ha visto afectada por la moda del revisionismo “*per se*”. El revisionismo histórico de las murallas de cubos leonesas –de cuyo medievalismo jamás dudaron investigadores de la talla de M. Gómez Moreno o C. Sánchez Albornoz-, se basó únicamente en una frase con una datación tipológica de un investigador inglés, I.A. Richmond, que, hasta donde sabemos, nunca llegó a ver las murallas de cubos de León.
2. Arqueológicos, que provocan que algunos arqueólogos se encuentren igualmente “atrapados”, pero no por la tierra y las piedras, sino en la subjetividad. La metodología actual no sólo es ecléctica en cuanto a los procedimientos de toma de datos y de dataciones absolutas, sino que también carece de dogmas en cuanto a las dataciones relativas y la interpretación arqueológica, por lo que limita las posibilidades tanto de verificación como de refutación de la totalidad.

En definitiva, a pesar de que no estaba en mis planes, tuve que revisar el revisionismo histórico de las últimas décadas en cuanto a los estudios sobre fortificaciones romanas, y utilizar una metodología arqueológica definible como *justificación científica pragmática*, proponiendo un cambio de perspectiva en el que los elementos a articular para proponer una interpretación histórica deben ser siempre contemplados teniendo en cuenta sus limitaciones

intrínsecas (no conocemos todos los datos) y extrínsecas (de los que sí conocemos, se determina subjetivamente cuáles son relevantes para nuestras conclusiones).

Supongo que a estas alturas se estarán preguntando en qué forma afecta el Derecho Romano a la metodología de interpretación arqueológica aplicada... y nuevamente, señalo al maestro Fernández de Buján como el artífice inesperado de esta aportación, al poner en mis manos un libro de la profesora Rosalía Rodríguez López sobre *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano*¹ en el que leí un párrafo que me abrió los ojos a una nueva realidad: en época de Justiniano no se seguía sosteniendo jurídicamente la prioridad de la rehabilitación y reconstrucción de edificios públicos sobre las construcciones *ex novo* que si estaba vigente en el Código de Teodosio². Esto me llevó a pensar que la muralla de cubos de León no podía haber sido levantada en los siglos III o IV, puesto que si la anterior muralla -la romana “de sillarejo”- hubiese estado arruinada en aquel momento, los legionarios (en calidad de tales, ciudadanos romanos) habrían estado obligados a reconstruirla.

A todo lo anterior, se añadió mi íntimo convencimiento de que los soldados romanos que estuvieron más de cinco siglos en Hispania, acuartelados en León –pero construyendo calzadas, puentes y acueductos por toda la península Ibérica-, jamás habrían dejado caer “su” muralla, la de su campamento. Las referencias específicas a la construcción o reconstrucción de murallas *urbanas* en el Código Teodosiano han sido brillantemente analizadas por Belén Malavé Osuna (2019), pero León continuaba siendo, en el siglo IV, una fortificación *militar*.

En un Congreso Internacional de Derecho Romano va a parecer sorprendente la siguiente afirmación, pero es cierta: los arqueólogos e historiadores desconocemos el marco jurídico romano, con lo que eso supone (y que desde aquí propongo que se solucione mediante la inclusión del estudio de Derecho Romano en el currículo universitario).

Supone por ejemplo, que a pesar de que en la exhaustiva conferencia sobre “*spolia*” recién dictada por la profesora Rosalía Rodríguez López ni siquiera haya mencionado la posibilidad de considerar los monumentos funerarios romanos como restos constructivos durante la propia época romana, sin embargo todos (y digo todos) los historiadores, arqueólogos e historiadores del arte que durante las dos últimas décadas han investigado las murallas leonesas, han aceptado con total naturalidad la consideración de “*spolia*” de los monumentos funerarios de mediados del siglo III, a pesar de que estaban entonces protegidos jurídicamente con penas bastante contundentes para evitar su destrucción o violación³.

Pero el revisionismo histórico del siglo XX no se planteó la incoherencia jurídica de situar fuera de la ley a unos ciudadanos romanos –los militares que vivieron en León en época tetrárquica- y contra sus naturales tendencias religiosas, usando como *spolia* los monumentos funerarios de sus ascendientes directos. Como ejemplo, esta lápida de datación incierta pero que podría ser incluso de la segunda mitad del siglo IV a tenor de la presencia en ella de la fórmula “*suptus supra XC*” para aludir a la edad de Eutano, el marido de Eutica.

¹ Rodríguez López, R. 2012: *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano (527-565 d.C.)*. Ed. Dykinson S.L., Madrid: 14-15; complementariamente, *vid. Id.* 2014: “Legislación y costumbres locales en el urbanismo del s. VI d. C.”, en Fernández de Buján, A. (dir.) y Gerez Kraemer, G. (ed.), *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, Ed. Dykinson S.L., Madrid: 291.

² *Codex Theodosianus*, XV, 1, 36, que obliga a la reutilización que todos los materiales procedentes de la demolición de edificios públicos.

³ ALBURQUERQUE SACRISTÁN 1997, pp. 139-160.



Lápida dedicada por Eutica, hallada en la muralla de León en 2009, y publicada en 2016 (M. Ranilla)

En conclusión, se han relacionado con el ámbito militar leonés conceptos profundamente enraizados con la mentalidad jurídica romana: la evolución normativa detectada entre los siglos IV y VI en cuanto a la prioridad de reconstrucción de la obra pública frente a la nueva edificación, la caracterización de las murallas campamentales como *res sanctae*, y la inviolabilidad de los monumentos funerarios romanos, circunstancias que hacen sumamente improbable la posibilidad de que los legionarios romanos de la legio VII reutilizasen como material constructivo las tumbas de sus ascendientes directos, parientes y compañeros de armas, en una supuesta muralla “tetrárquica” que, además, ni siquiera habría sido levantada en circunstancias de urgencia bélica o asedio. A mayor abundamiento, la transformación jurídica de las lápidas funerarias de mediados del siglo III en *spolia* tuvo que producirse en todo caso, con posterioridad a los edictos de Teodosiano declarando el cristianismo religión oficial del Imperio.

La mudanza de rituales religiosos que conllevó la promulgación de la *lex Cunctos Populos*, Edicto de Tesalónica (*C. Th.*, XVI, 1,2) el 28 de febrero del 380, pudo ser tajante en algunos aspectos, o provocar una aculturación religiosa paulatina durante décadas desde mediados del siglo IV, que llegase a todo el aparato administrativo⁴ estatal a principios de la centuria siguiente. Lo cierto es que ya en el año 341 Constante y Constancio II habían prohibido los sacrificios (*C.Th.*, XVI.10.2) y clausurado los templos urbanos (*C.Th.* XVI.10.3) en honor de dioses paganos; medio siglo después, el 14 de noviembre de 408, otro edicto de Honorio (*C. Th.*, XVI, 5, 42) excluyó de la administración palatina a los *enemigos de la secta católica*. A pesar del cambio de religión oficial, la normativa justiniana certificó la pervivencia del carácter santo de las murallas durante el siglo siguiente, por lo que parece improbable que los hispanorromanos cristianos del noroeste de Hispania utilizasen monumentos funerarios de los siglos III y IV, ni en la fortificación de León, ni en las murallas urbanas de Astorga, Castroventosa, Lugo, Gijón, ni en las portuguesas de Braga y Porto, entre

⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN 2018, p. 187. *Id.* 2000, p. 11: “la aplicación del *ius* correspondería a los pontífices y la idea religiosa informaría la estructura y los efectos de importantes instituciones jurídicas, cuya violación no sólo constituiría, en estos casos, una actuación contra el *ius* (*ius non est, iniuria*), sino también contra el *fas* (*fas non est, nefas*): así por ejemplo (...) la profanación de los sepulcros o de otros lugares religiosos”; p. 253.

otras. Esto nos lleva a dejar abierta la discusión sobre la datación relativa de todos estos recintos fortificados *santos*.

Si bien es cierto que de las decenas de lápidas romanas encontradas en la fábrica de la muralla de cubos leonesas no se han datado epígrafes más allá del siglo IV, esto no se debería al abandono del campamento por los romanos antes de esa fecha, sino al cambio de usos funerarios que dichas normas jurídicas impusieron a finales de ese siglo, lo que implicó una modificación radical del enfrentamiento con la muerte y su ritual: el paso conceptual de las necrópolis romanas a los cementerios cristianos, levantados en torno a reliquias de santos y mártires, incluso intramuros.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J. M. (1997): “Perfil de la orden interdictal *ne quid in loco publico fiat* (Que nada se haga en lugar público, D 43.8.2, pr.)”, en rev. *Derecho y opinión*, N° 5, Ed. Universidad de Córdoba, pp. 139-160.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN y FERNÁNDEZ, A. (2000): “Conceptos y dicotomías del *Ius*”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 3, Ed. Universidad Autónoma de Madrid, p. 11.
- _____ (2007): prólogo, en MALAVÉ OSUNA, Belén, *Régimen jurídico financiero de las obras públicas en el derecho romano*, en Colección “Monografías de Derecho Romano”, Ed. Iustel, Madrid, p.16.
- _____ (2008): “Ciudadanía y Universalismo en la Experiencia Jurídica Romana” en *Revista General de Derecho Romano*, N° 11, Ed. Iustel, Madrid.
- _____ (2010a): “*Ius fiscale*: instrumentos de política financiera y principios informativos del sistema tributario romano”, en *IURA* (Napoli) 57.
- _____ (2010b): “Principios tributarios: una visión desde el Derecho Romano. *Ius fiscale*: instrumentos de política financiera y principios informativos del sistema tributario romano”, en ARRIETA MARTÍNEZ PISÓN, J.; COLLADO YURRITA, M. A. y ZORNOZA PÉREZ, J. (Dir.) *Tratado sobre la Ley General Tributaria, Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, vol. I, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, Madrid, pp. 111-142.
- _____ (2010): *Derecho Público Romano* 13, Cizur Menor (Navarra).
- _____ (2012): *Derecho Público Romano*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.
- _____ (2013): “Derecho Administrativo Romano: instituciones, conceptos, principios y dogmas” en *RGDR* 20, Ed. Iustel, Madrid, p. 9.
- _____ (2018): *Derecho Público Romano*, 21^a Edición, Ed. Civitas, Thomson Reuters, Madrid, p. 187.
- _____ (2019): *Derecho Público Romano*, 22^a Edición, Ed. Civitas, Thomson Reuters, Madrid, pp. 163-176.
- MALAVÉ OSUNA, B. (1996): "C. Th. 15 1 y la interdicción de obra nueva, respecto a los edificios públicos" en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 19-20, Ed. PPU S.A., Barcelona, 5368.
- _____ (2019): *Ciudad tardorromana, élites locales y patrimonio inmobiliario: Un análisis jurídico a la luz del Código Teodosiano*, Ed. Dykinson S.L., Madrid: 74-75.
- RANILLA GARCÍA, M. (2016): coord., *Historia de una excavación horizontal. El hallazgo y la extracción de material lapidario en la muralla de León*, ed. Menoslobos, León, pp. 22, 46.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R. (2012): *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano (527-565 d.C.)*, Ed. Dykinson S.L., Madrid: 14-15.
- _____ (2014): “Legislación y costumbres locales en el urbanismo del s. VI d. C.”, en Fernández de Buján, A. (dir.) y Gerez Kraemer, G. (ed.), *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, Ed. Dykinson S.L., Madrid: 291.